

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Siempre que por virtud de actuaciones judiciales deben hacerse cargo los Jueces y Tribunales de bienes de extraños, previene la ley que los que consistan en metálico, efectos públicos y alhajas, se depositen en los establecimientos destinados al efecto. Se consideran como tales para este fin la Caja general de Depósitos y las sucursales de la misma, por haberse dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852 que ingresen en dicho establecimiento ó en sus dependencias los fondos en metálico, y los efectos de Deuda pública y del Tesoro que deban constituirse en depósito por acuerdo de los Tribunales de Justicia, a los cuales, por la Real orden de 3 de Febrero de 1857, se ordenó también trasladaran inmediatamente a la citada Caja general, ó a sus subalternas, los depósitos existentes en poder de los Escribanos, ó que estos hubieren colocado en el Banco de España ó en poder de otras Empresas.

Limitadas las sucursales de la Caja general a las capitales de provincia, se hace difícil, en muchos casos, cumplir el precepto legal, por los inconvenientes que ofrece remitir sin exposición ni quebranto de unos puntos a otros los valores y efectos, resultando de aquí encomendada la custodia de importantes valores y de sumas considerables en metálico a los Jueces de primera instancia, quienes por la índole especial de sus funciones deben estar libres en lo posible de las inquietudes y responsabilidades que el depósito lleva siempre consigo. Autorizado como está el Banco de España por orden de 24 de Marzo de 1874 para recibir depósitos judiciales; contenida esta misma facultad en el art. 5.º de sus estatutos, y hecha extensiva después a sus sucursales, según los artículos 283 y 290 del reglamento de 1.º de Mayo de 1876, puede fácilmente ampliarse en gran parte el número de los depósitos con sólo disponer que donde no haya sucursales de la Caja general y se hallen establecidas ó se establezcan las del Banco de España, se consignen aquéllas en las dependencias de este Establecimiento. Con tal medida se conseguirá una garantía de seguridad que no

puede hoy exigirse por la forma en que se constituyen, a pesar del escrupuloso celo y la esmerada atención con que se custodian. Pero para que tal pensamiento se complete, es preciso además hacer extensiva la obligación del depósito a todas aquellas cantidades de alguna importancia de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, fuera de los casos tasativamente previstos en la ley.

Aun así, siendo el número de sucursales considerablemente menor que el de Juzgados, habrán de verse éstos obligados en muchos casos a aceptar la consignación de cantidades y a hacerse cargo de valores, efectos y alhajas, a cuya conservación y cuidado tendrán necesariamente que proveer. En estos casos, el celo nunca desmentido de los Jueces, seguirá siendo prenda segura de que los intereses de tercero no han de sufrir perjuicio ni menoscabo, y únicamente ellos podrán adoptar las medidas que, según las circunstancias, consideren más acertadas para la seguridad de cuanto a su custodia se les confie; pero será conveniente, sin embargo, que en ningún momento se desconozcan las responsabilidades contraídas, y que éstas puedan ser en todo tiempo exigibles a los culpables de descuido ó negligencia. Para esto, nada más sencillo que establecer en cada Juzgado un registro de depósitos y consignar en las actas de posesión de los Jueces el número y cuantía de los que cada uno recibe al entrar en el desempeño de su cargo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 24 de Agosto de 1891.—Señora: —A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Además del metálico, valores ó efectos que por disposición expresa de la ley deban ser constituidos en depósito, lo serán también en la Caja general de los mismos, ó en sus sucursales, todas las cantidades de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, siempre que la cuantía de éstas exceda de 2.000 pesetas.

Art. 2.º En las poblaciones en que no existan sucursales de la expresada Caja, se considerarán las del Banco de España, como establecimientos públicos destinados a admitir depósitos judiciales, y se consignarán en ellas, como depósito en efectivo, las cantidades en metálico a que se refiere la disposición anterior.

Art. 3.º Se depositarán igualmente en las sucursales del Banco de España, bajo el concepto de efectos en custodia, si estuviesen autorizadas para admitirlas, las alhajas y efectos públicos. El premio

de custodia, en tal caso, se deducirá del valor de los efectos depositados.

Art. 4.º Los resguardos originales de toda clase de depósito, después de testimoniados en los autos ó expedientes de que procedan, los conservarán los Jueces en su poder, siendo personalmente responsables de su alteración ó extravíos.

Art. 5.º En las poblaciones donde no existan sucursales de la Caja de Depósitos ni del Banco de España, se remitirán a la más inmediata las cantidades, efectos públicos y alhajas que estén a cargo de los Jueces ó tribunales, siempre que su valor exceda de 5.000 pesetas y la remesa pueda hacerse sin gran quebranto. Cuando no excediere, ó cuando no sea fácil el envío, las conservarán los Jueces bajo su responsabilidad.

Art. 6.º En todos los Juzgados de primera instancia y de instrucción se abrirá, desde luego, un libro registro titulado *De depósitos*, en el que se anotarán por orden de fechas, desde el más antiguo al más moderno, todos los que existan en el Juzgado expresando el día, mes y año en que se constituyeron, concepto, asunto de que proceden, cantidad a que asciende, clase de valores en que se ha constituido, establecimiento donde está consignado y número y fecha del resguardo. En el caso del art. 1230 de la ley de Enjuiciamiento civil y en todos los demás en que sea necesario disponer de parte de un depósito, se anotará también en el Registro la cantidad de que se ha dispuesto y la fecha en que esto haya tenido lugar, terminándose el asiento de cada depósito con la expresión del día en que se disponga de él definitivamente y el destino que se le haya dado.

Art. 7.º Cuando los Jueces cesen en el desempeño de su cargo, harán entrega a su sucesor ó al Juez municipal en su caso, del Libro registro y de los resguardos ó depósitos en metálico ó efectos que tengan en su poder, con una relación firmada de todos los subsistentes, recogiendo para su garantía el correspondiente recibo.

Art. 8.º En las actas de posesión de los Jueces se hará constar el número de resguardos ó depósitos que reciben y la cantidad total a que ascienden, uniendo al acta la relación a que se refiere el artículo anterior. De dicha relación se remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de la toma de posesión.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber sido detenido en el punto denominado Campo del Cagigal Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla por haberles hallado en el indicado punto conduciendo un carro cargado de leña verde de roble, argoma y acebo, la que habían cortado y extraído sin autorización del monte común del pueblo de Barcenilla, correspondiente al Municipio de Piélagos y punto denominado Fuente Fría, según manifestación de los mismos detenidos:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron las oportunas diligencias del sumario, entre las cuales figura la declaración pericial tasando en 50 céntimos de peseta la leña sustraída en el sitio de Fuente Fría ó Fuente Fresca del monte común de Barcenilla, sitio del que, según los peritos, podían proceder las leñas ocupadas á los procesados:

Que tramitado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Santander, estando señalado el día para la celebración del juicio oral, el Gobernador de Santander, á instancias de Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que, si bien en la denuncia hecha por la Guardia civil se asegura que los productos cortados fueron extraídos del monte Gospedrún, las explicaciones que los recurrentes dan en su instancia respecto de la mancomunidad de dicho monte con el de Torrizo, siendo continuación uno de otro, convencen de que el sitio en que fueron detenidos está enclavado en ellos, y por lo tanto, que ni llegó á verificarse la sustracción de los productos, quedando el hecho reducido á una extralimitación, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, conforme al art. 4.º y regla 3.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata del acto de cortar leñas en el monte Torrizo y Gospedrún, de los pueblos de Arce y Bárcena, sino de la sustracción de leñas del monte común del pueblo de Barcenilla, habiéndoles sido aprehendidas á los procesados por la Guardia civil, fuera de aquel monte, en el parage titulado Campo del Cagigal cuando los procesados conducían en un carro para su casa la leña, según resulta de las mismas declaraciones de aquéllos en que el requerimiento no se refiere al hecho que se persigue en la causa, y por tanto, no puede haber competencia, puesto que falta materia para la controversia; y por último, en que los hechos, objeto de la causa, revisten caracteres de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales: la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 2.º, 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas, ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del citado Real decreto, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los

Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administración, el sitio donde fueron sorprendidos Manuel Sánchez y Pedro Sáez está enclavado en los montes de Gospedrún y Torrizo, siendo uno continuación de otro, y por tanto no llegó á verificarse la sustracción de los productos de que se trata.

2.º Que las leñas arrancadas por los procesados han sido tasadas en 50 céntimos de peseta, no llegando el daño causado al valor que sería necesario para que su conocimiento correspondiera á los Tribunales.

3.º Que ya por no haberse sustraído del monte las leñas, ya por tratarse de un daño sumamente inferior á 2.500 pesetas, el hecho objeto del proceso corresponde al conocimiento de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1891.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Fiscalía con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito y para que la acción de la justicia se haga sentir con el rigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como la subsidiaria de las Empresas para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 12 de Septiembre de 1891.—*Villaverde.*—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.»

Al dar á V. S. conocimiento de la precedente Real orden, no son necesarias consideraciones extensas para que se persuada de su importancia y de la necesidad en que todos nos hallamos de contribuir á que lo que en la Real orden se dispone sea con celo y diligencia cumplido.

En los siniestros ocurridos en las vías férreas se ha cuidado y debido cuidar siempre, por los funcionarios del Ministerio fiscal, de no perder de vista el sumario, á fin de que no se paralice un solo día, y de que se justifiquen desde el primer momento todas las circunstancias del hecho, que conduzcan á que las diversas responsabilidades sean bien depuradas y conocidas.

Aunque en este sentido se han dado instrucciones parciales cuando ha sido oportuno, como los descarrilamientos y los choques se repiten por desgracia, con harta frecuencia, cree esta Fiscalía conveniente llamar la atención de V. S. y hacerle algunas advertencias, para que desde el instante en que tenga noticia de un siniestro obre con celeridad y presteza, y sepa desde luego cuál es la conducta que ha de seguir.

Es sabido que dentro de las atribuciones del Ministerio fiscal no está la de adoptar medidas de previsión y buen orden para el servicio de las líneas

férreas; pero preciso es tener presente que esas disposiciones existen como lo demuestra muy especialmente la ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

El objeto de estas disposiciones es evitar riesgos, exigiendo que las líneas estén bien reparadas y el servicio en todos sus detalles perfectamente regularizado. Si esto sucediera, y las medidas de previsión se cumplieren exactamente, los siniestros serían muy raros y contados. Pero como el olvido de lo que con repetición está ordenado sea quizás lo que motiva ó pueda ocasionar que los descarrilamientos ocurran y que se lamenten desgracias, es importantísimo que en el sumario quede bien determinado y probado, si las líneas están en buen estado y si el servicio se realiza con las previsiones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes. Cuando así no resulta las faltas se agravan y las responsabilidades se aumentan.

Necesario es recordar también que, á más de las penas á que sujeta el Código á los que con intención ó por imprudencia causan un daño, hay ciertos hechos que están determinadamente castigados en los artículos contenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1877. En la expresada ley, con especialidad en el título 5.º, se reprimen los hechos que contribuyan ó puedan contribuir á poner en riesgo la marcha y la seguridad de los trenes, porque estos atentados es de estricta justicia castigarlos con todo rigor y severidad.

Debe también ser objeto de las indagaciones del sumario el justificar si el siniestro procede de descuido de los empleados, de falta de vigilancia sobre los mismos, y hasta de omisiones de los que tienen el deber de inspeccionar las líneas para hacer que se conserven debidamente reparadas.

Todo lo hasta aquí indicado es preciso que conste, porque así se podrán imponer y exigir con pleno conocimiento las responsabilidades directas y subsidiarias, que procedan legalmente, ya á los que abandonaron ó descuidaron el servicio, ya á las Empresas que, según los artículos 18 al 21 del Código penal, deben indemnizar cuando la ley lo ordena, los daños que causan en el desempeño de sus cargos los empleados y dependientes que las sirven.

Es, sin duda alguna, de altísima importancia para dar seguridad á cuantos utilizan los ferrocarriles, que cuando los Tribunales están llamados á conocer de los hechos, sea el Ministerio fiscal celosísimo, inspeccionando los sumarios directamente con el propósito de que no se omita nada que convenga y sea útil para fallar después con justicia. De esta manera, los fallos darán tranquilidad al público y harán que los que olviden ó piensen olvidar las disposiciones de previsión y prudencia adoptadas se esfuercen en cumplirlas, porque las resoluciones de los Tribunales vendrán á fortalecer eficazmente las expresadas disposiciones, consiguiéndose de este modo que nadie mire con indiferencia el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Confiado en el celo reconocido de V. S., y para que el público adquiera la presunción más firme de que el Ministerio fiscal, sin contemplación alguna, vela y velará por su seguridad y por la recta aplicación de las leyes, espero que V. S. contribuirá eficazmente á que la Real orden de 12 del corriente sea puntualmente observada, teniendo para ello muy presentes las instrucciones contenidas en esta circular, y obrando en todos los casos con la mayor actividad y rectitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.—*Juan de la Concha Castañeda.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Palazuelo de Sayago solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 92, importante la cantidad de 1.050 pesetas.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Requejo para imponer 35 céntimos de peseta al quintal de paja y 35 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.305 pesetas 50 céntimos que le resultan en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891-92.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Villárdiga para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 1.887 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 25 de Septiembre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CALAMIDADES.—CIRCULAR.

Examinada por esta Corporación en todos sus detalles, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tardemézar, para justificar que por efecto de la sequía de todos conocida ha perdido más de las tres cuartas partes de la actual cosecha de cereales, y que hace tres años que viene siendo nula la de vino por las terribles consecuencias de la filoxera, acordó en consonancia con la prescripción del art. 101 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, hacer público aquél hecho por medio de la presente circular, para que los Ayuntamientos de la provincia expongan en el plazo improrrogable de quince días lo que acerca del mismo les conste y ofrezca, como así bien respecto del perdón de contribuciones que se solicita, por la cantidad de 2.465 pesetas 89 céntimos; haciéndoles observar que el importe del que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás distritos municipales de la provincia.

Zamora 26 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos....	0'25
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos....	0'82
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'26
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'85
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'99
Aceite....	Idem de un litro.....	1'18
Vino.....	Idem de un idem.....	0'26

Zamora 25 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Anuncio.

Habiendo sido nombrados Agentes ejecutivos de la 2.ª zona del partido de Fuentesauco, y 1.ª del de Zamora, respectivamente, D. Melquiades Andrés Corral, vecino de Villaescusa, y D. Marcelino Rodríguez Bajo, que se han posesionado de sus cargos, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades en cuya demarcación han de ejercer sus funciones, los que les prestarán los auxilios necesarios con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Zamora 25 de Septiembre de 1891.—José Alcalde.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, número 204, correspondiente al 20 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del Reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de Regimientos de Infantería, batallones de Depósito de Cazadores, Regimientos de Reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista; (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquél punto; (c) á cualquier otro residente en la localidad si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de este, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de revistado.

3.ª En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto donde se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Co-

mandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y Guardia civil y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar la revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á las Capitanías generales de los distritos á fin de que éstas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, para que se sirva recomendar á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos congruentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1891.—Azcárraga.—Señor....»

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los individuos del Ejército que residan en esta provincia en las diferentes situaciones que la ley determina y su más exacto cumplimiento, esperando de los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, coadyuvarán con el mayor celo y actividad al mejor resultado de la revista anual á que se refiere dicha soberana disposición.

Zamora 22 de Septiembre de 1891.—El General Gobernador, José Huguet.

RELACIÓN nominal de los reclutas que de esta provincia han sido destinados á los distritos de Filipinas y Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 15 del actual, los cuales deben presentarse en este Gobierno militar, los de Filipinas el día 3 de Octubre próximo venidero y los de Puerto Rico el 8 del mismo, con el fin de marchar al punto de embarque.

Reemplazos.	CLASES.	NOMBRES	Número	PUEBLOS	PARTIDOS
				donde residen.	judiciales.
1890	Recluta.	Marcelo Fernández Pérez	1	Zamora	Zamora
		Antonio Prieto Morán	1	Ceadea	Alcañices
DESTINADOS Á FILIPINAS.					
DESTINADOS Á PUERTO RICO.					
1888	»	Inocencio de Barrio Rodríguez	1	Pedralva	Puebla
1889	»	Juan Manuel García Revuelta	1	Villardefallaves	Villalpando
	»	Eusebio Tundidor Guitera	1	Fonfria	Alcañices
	»	Feliciano Manteca Pérez	1	Zamora	Zamora
	»	Domingo Fernández Pérez	1	Galende	Puebla
	»	Félix Riguera Debasa	1	Villardeciervos	Idem
	»	Indalecio Fernández Pérez	1	Omillos Valde. (Burganes)	Benavente
	»	Cayetano Villarejo Santiago	1	Santa Croya de Tera	Idem
	»	Ramón Ferrero Ferrero	1	Távava	Alcañices
	»	Agustín Gallego Barrocal	1	Pino	Idem
	»	Francisco Pascual de Pedro	1	Luelmo	Bermillo
	»	José Miguel Trufero Vaquero	1	Zafara	Idem
	»	Eleuterio Nistal Calordo	1	Benavente	Benavente
	»	Agustín Martín Martín	1	Fornillos de Sayago	Bermillo
TOTAL.			16		

Encargo á los señores Alcaldes y demás Autoridades, así como á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos á los pueblos donde residen, prevengan á los interesados la obligación precisa é ineludible que tienen de cumplir con este servicio, y que de no hacerlo se les perseguirá como desertores aplicándoles con rigor el Código penal del Ejército.

Zamora 25 de Septiembre de 1891.—El General Gobernador, José Huguet.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ZAMORA.

RELACION de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Octubre de 1891, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	Procedencia.	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE Pesetas.
					Día.	Mes.	Año.			
D. Alonso Felipe Santiago	Zamora	35	22	Clero	1	Octubre	1891	1669	20	40'05
D. Felipe Miranda	Benavente	48	1	"	3	"	"	3151	5	300'20
D. Angel Sánchez Tiedra	San Sebastián	48	86	"	3	"	"	33	5	36'45
D. José Simón	Brime y Sog	38	14	"	4	"	"	1878	17	250'25
D. Marcelino de Paz	Pozuelo de Vidriales	39	5	"	4	"	"	825	16	2.100'06
D. Felipe Lobato	Sitrama de Tera	48	2	"	6	"	"	3158	5	531'10
D. Juan Martínez	Puebla Valverde	38	15	"	8	"	"	1757	17	15'50
D. Demetrio Villar	Morales de Toro	38	107	"	12	"	"	510	17	54'45
D. Antonio Pérez Andrés	Zamora	38	17	"	13	"	"	1652	17	250'35
D. Andrés Bollo Garza	Fontanillas de Castro	48	3	"	15	"	"	2537	5	410'10
D. Antonio Pardal	Luelmo	38	108	"	18	"	"	514	17	27'75
D. Felipe Miguel Pérez	Fresno de Sayago	35	26	"	21	"	"	126	20	60
D. Jerónimo Castaño	Quintanilla del Olmo	41	4	"	21	"	"	2723	14	20'50
D. Tomás Morán	Benavente	41	6	"	22	"	"	1190	14	1.200
D. Ventura Castaño	Villar de Fallaves	38	23	"	23	"	"	1680	17	43'80
D. Policarpo González	Benavente	41	7	"	23	"	"	795	14	918'30
D. Juan Núñez	"	35	23	"	2	"	"	2431	20	232'50
D. Angel Diez Seisdedos	Toro	2	33	"	27	"	"	545	2	26
El Sr. Marqués de Alcañices	Madrid	28	98	Propios	4	"	"	2885	9	142'10
D. Victoriano Seijas	Junquera de Tera	32	20	"	4	"	"	3144	5	173'10
D. José Centeno López	Villárdiga	31	14	"	12	"	"	3078	6	25'20
D. Marcelino López	Podernida	31	15	"	20	"	"	3103	6	466'80
D. Pedro Alonso	Cerdilla	31	18	"	21	"	"	3092	6	400'50
D. José Mateo Sogo	Escuadro	28	162	"	21	"	"	3136	8	3.076
D. Manuel San Román	Puebla de Sanabria	31	21	"	22	"	"	3082	6	200
D. Antonio Alvarez	Labian	31	22	"	22	"	"	3100	6	208'45
D. Modesto Montesinos	Edrada	31	23	"	22	"	"	3105	6	60'95
D. José San Román	Puebla de Sanabria	31	26	"	23	"	"	3099	6	1.075'10
D. Cipriano Suarez	Brime y Sog	28	13	"	23	"	"	2804	6	261'20
D. Antonio Tomás Corral	Porto	31	28	"	25	"	"	3112	6	1.000'50
El mismo	Idem	31	29	"	25	"	"	3116	6	400'50
El mismo	Idem	31	30	"	25	"	"	3113	6	500'50
El mismo	Idem	31	31	"	25	"	"	3114	6	400'50
D. José San Román	Puebla de Sanabria	31	33	"	25	"	"	3115	6	806
El mismo	Idem	31	34	"	25	"	"	3118	6	965
D. Antonio Tomás Corrales	Porto	31	35	"	25	"	"	3111	6	800'50
D. José San Román	Puebla de Sanabria	31	36	"	25	"	"	3117	6	705
D. Leonardo Sánchez	Idem	31	37	"	25	"	"	3085	6	400'10
El mismo	Idem	31	38	"	25	"	"	3089	6	106'25
D. Domingo Fernández	Lobeznos	31	40	"	26	"	"	3095	6	300'50
D. José López Medina	Zamora	28	20	"	27	"	"	2803	10	900
D. Tomás Sánchez	Monfarracinos	28	21	"	27	"	"	2803	10	1.500
El mismo	Idem	28	22	"	27	"	"	2803	10	1.120'10
D. Dionisio Isidro	Tamame	30	4	"	29	"	"	2803	7	400'80
D. José López Medina	Zamora	28	172	"	29	"	"	2937	8	130'60
D. Domingo Julian María	Morales de Rey	33	4	"	1	"	"	3149	4	200'10
D. Juan Blanco Condado	Redelga	33	6	"	8	"	"	3136	4	250'10
D. Antonio Silva	Carbajales	1	51	"	23	"	"	3176	3	200
D. Manuel de Luelmo	Zamora	2	84	"	21	"	"	3253	2	412'50
D. Pantaleón Muñoz	Benavente	13	25	"	31	"	"	126	7	460'10

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 21 de Septiembre de 1891.—P. El Administrador, Victor Gallego.

AYUNTAMIENTOS

CASTROVERDE DE CAMPOS

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por la asistencia de cincuenta y cuatro familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando sus títulos profesionales ó copias de los mismos en que se acredite su aptitud, pudiendo los solicitantes enterarse de las demás condiciones del contrato que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castroverde de Campos 22 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Agustín Maroto.

CARRASCAL

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Carrascal 23 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Jesús Crespo.

POZUELO DE VIDRIALES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, acordó el deslinde y amojonamiento de las cañadas y abrevaderos de este distrito, comenzando el día 20 de los corrientes, en el prado de Vega María y así sucesivamente hasta su termi-

nación, que será en el prado de las Eras Nuevas del anejo de Grijalva.

Los individuos que tengan fincas colindantes se presentarán en los citados días con los títulos de propiedad; pues pasado dicho término no serán admitidos.

Pozuelo de Vidriales 6 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Alfonso.

ROSINOS DE VIDRIALES

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos para el año de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales no se atenderá ninguna reclamación.

Rosinos de Vidriales 18 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Delgado.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)